

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-041/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150017500
EJECUTANTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
EJECUTADA: CONINSA RAMÓN H. SA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de 17 de octubre de 2019¹, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este juzgado el 28 de julio de 2017, negó las pretensiones de la demanda², y condenó en costas a la demandante **Coninsa Ramón H. SA**, disponiendo que estas serían liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por auto 11 de junio de 2021³, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado por valor de \$814.088,00, providencia que se notificó el 15 de junio de 2021.

2. Solicitud

La Subsecretaría de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, manifestó:

“El Juzgado, mediante sentencia proferida el 28 de julio de 2017, negó las pretensiones de la demanda presentada por CONINSA & RAMON H. S.A. Asimismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A profirió sentencia en segunda instancia el 17 de octubre de 2019 en la cual confirmó la decisión y condenó a la parte demandante en costas y ordenó su liquidación.

En cumplimiento, el Juzgado, mediante auto de 11 de junio de 2021, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria, por la suma

¹ Ver folios 55 a 73

² Ver folios 664 a 686

³ Ver folio Archivo virtual

de \$814.088. Por lo anterior, solicito muy comedidamente al Despacho acudiendo a lo normado por el artículo 306 del Código General del Proceso **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de CONINSA RAMON H S.A., por la suma reconocida en la liquidación de costas, con los respectivos intereses contados desde la fecha en que se haga exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago.”

3.1 Normatividad aplicable al proceso ejecutivo

Se debe indicar que si bien al momento de radicar la solicitud de mandamiento de pago ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, el despacho en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de la presentación del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 29 de abril de 2015, su actuación judicial se rigió por lo dispuesto en el CPACA, así mismo lo relacionado con la ejecución deberá ceñirse a las normas allí contenidas, y conforme a la remisión del artículo 306, en cuanto señala que los aspectos no regulados en esa norma se seguirá el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será aplicable este último en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.2 Competencia

Respecto de la competencia se tiene que los artículos 155 y 156 disponen:

“Artículo. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio de observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) Subrayado fuera de texto)

Atendiendo a la norma trascrita, la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos, siempre que la cuantía del proceso ejecutivo no supere

1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que se cumple en el presente caso, toda vez que la ejecución se limita a las costas procesales liquidadas en cuantía de \$ 814.088, y como quiera que este Juzgado dictó la sentencia de primera instancia es competente para conocer de la ejecución pretendida.

3.3 Del título ejecutivo, sus requisitos y la caducidad

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma liquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual, en este caso habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso, que en su artículo 422 señala:

ARTÍCULO 422 TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción, se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat y en contra de Coninsa Ramón H. S.A.

El numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaría del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 22 de junio de 2021⁴.

Respecto a la caducidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

⁴ En el presente caso la ejecutoria se tomará del auto de 11 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho aprobó la liquidación de costas procesales.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los cinco (5) años para configurarse la caducidad se vence el 22 de junio de 2025⁵, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

3.4 Proceso de ejecución de una sentencia

Señala el artículo 298 del CPACA que, transcurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

“Ejecución

*Artículo 306. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.***

Conforme lo establece la norma, sin necesidad de demandar el acreedor de una sentencia que condene al pago de una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, por las costas, como sucede en el presente caso. Por lo que en la medida que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, el Despacho accederá a dicha solicitud.

⁵ Toda vez que la fecha de ejecutoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales data del 11 de junio de 2021.

Ahora, en el presente caso la Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, solicitó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“El Juzgado, mediante sentencia proferida el 28 de julio de 2017, negó las pretensiones de la demanda presentada por CONINSA & RAMON H. S.A. Asimismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A profirió sentencia en segunda instancia el 17 de octubre de 2019 en la cual confirmó la decisión y condenó a la parte demandante en costas y ordenó su liquidación.

*En cumplimiento, el Juzgado, mediante auto de 11 de junio de 2021, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria, por la suma de \$814.088. Por lo anterior, solicito muy comedidamente al Despacho acudiendo a lo normado por el artículo 306 del Código General del Proceso **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de CONINSA RAMON H S.A., por la suma reconocida en la liquidación de costas, con los respectivos intereses contados desde la fecha en que se haga exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago.”*

Por lo anterior, el Despacho considera que existe mérito para acceder a la solicitud realizada por la Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat y librar mandamiento de pago en las siguientes condiciones.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat**, y en contra de **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890911431 - , por:

La obligación de pagar:

La suma de ochocientos catorce mil ochenta y ocho pesos (\$ 814.088) por costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 17 de octubre de 2019, liquidados por Auto de 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Esta **obligación deberá ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar vía correo electrónico a **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, en los términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 y el 291 del Código General del Proceso, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta providencia, adjuntando copia de la misma.

CUARTO: Notificar **por estado** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se le advierte a **Coninsa ramón H. S.A.** que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP. Término que empezará a correr una vez se surta la notificación correspondiente.

SEXTO: Por Secretaría abrase un cuaderno separado para insertar todas las actuaciones correspondientes a la ejecución de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48773955931dc6e4e309101883b68f0baa14b28abdca576e7e786ade32bd0043**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-095/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037100
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**¡REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ! A LA PARTE ACTORA PARA QUE DESIGNE
NUEVO APODERADO**

Mediante providencia de 21 de julio de 2021 el Despacho aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J., quien representaba los intereses del demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ**, y en tal circunstancia se requirió al señor en mención para que nombrara apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha él mismo no ha dado cumplimiento a la orden emitida.

Por lo que se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ** al demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ** a los correos electrónicos javierardura@yahoo.com y ardurax@gmail.com, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y el envío del respectivo correo, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus interés en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f77dce8f99f61556c43db64dee4e09e6002c6dea2745dce3664b5fbd539e6**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-087/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020000
DEMANDANTE: ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO

Mediante providencia de 8 de septiembre de 2021 el Despacho aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J., quien representaba los intereses del demandante señor ELVER ADRIANO GONZALEZ VALENCIA, y en tal circunstancia se requirió al señor demandante para que nombrara apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden emitida.

Por lo que se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al demandante señor demandante **ELVER ADRIANO GONZALEZ VALENCIA** al correo electrónico elveragonzalez@hotmail.com, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y el envío del respectivo correo, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo anterior, el expediente permanecerá en Secretaría a la espera de que cumpla con la carga impuesta, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal, para lo cual es necesario otorgar el término previsto en la norma que corresponde a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

El Despacho se permite recordar que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Proceso No 11001333400120190020000

Vencido el término, ingrésese, el expediente, al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38fa3eee714e5a3f71797c5a4cfb28423df3f58d7b84947936c019be979e244**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-091/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022700
DEMANDANTE: FUERZA VERDE COLOMBIA (ANTONIO ECHEVERRI URIBE)
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ANTONIO ECHEVERRI URIBE**, en calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **FUERZA VERDE COLOMBIA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, solicitando se declare la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución 0135 de 28 de enero de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, y la integridad de la decisión del 7 de octubre de 2020 expedida por el Inspector 3D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Santa Fe, dentro del expediente 2017533870101222E del trámite del Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá la devolución de los dineros cancelados por concepto de la multa, así como el valor correspondiente a la demolición, si para la fecha de la sentencia se hubieren cancelado. Demanda que fue inadmitida mediante providencia de 21 de julio de 2021.

Ahora, una vez subsanada la demanda de la referencia y encontrándose la misma para emitir pronunciamiento respecto de su admisión, encuentra necesario el despacho requerir a la parte actora para que allegue constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición, para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del medio de control. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. Documentación que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el párrafo precedente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908320a0acf1442dd392f4c9d9b166222a7ae943aa1c2048ea9032f5072626f**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-044/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210025700
DEMANDANTE: JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma debía ser adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando de manera clara los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad del acto administrativo que le declaró infractor de las normas de tránsito al actor, así como los que resolvieron los recursos de reposición y de apelación contra el acto principal, si hubo lugar a ello, con sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones.

Aunado a lo anterior, el accionante no aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, por lo que se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que inadmitió la demanda, para que corrigiera las falencias ya descritas en precedencia.

El accionante quien actúa en nombre propio, mediante escrito de 2 de septiembre de 2021, presentó subsanación a la demanda adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin aportar los actos administrativos que lo declararon contraventor de las normas de tránsito, ni sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación y, respecto de las pretensiones, aunque señaló que el escrito de demanda corresponde al medio de control señalado en precedencia, estas van dirigidas al medio de control de reparación directa, como se puede observar a continuación:

“PRIMERO. Se profiera sentencia anticipada a favor de este actor, en razón a que el resultado de consulta efectuado hoy 01 de septiembre de 2021, informa que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., mediante Resolución N° 67345 de 18 de febrero de 2021, fui desembargado e igualmente mi estado de cuenta registra: NO TIENE MULTAS.

SEGUNDO: Declarar que existió caducidad de la acción de cobro coactivo respecto del acto administrativo particular y concreto –comparendo-, a partir de la culminación del término pertinente que discurrió del 27/06/2013 al 26/06/2016, esto es, por tres (3) años ininterrumpidos por falta de notificación personal al suscrito tanto de este acto administrativo sancionador, como del trámite de cobro coactivo y dejarlo imposibilitado de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, ya que como se evidencia, no fui citado al proceso respectivo, violándose así el derecho al debido proceso.

TERCERO. Declarar que existió prescripción del supuesto derecho a ejecutar el acto administrativo particular y concreto, la cual se dio a partir de la culminación del espacio comprendido del 27/06/2013 al 26/06/2016 esto es, por tres (3) años ininterrumpidos, por

cuanto no fui notificado y debidamente vinculado a ninguno de los trámites anteriores, esto es, no fui citado a ninguno de los trámites señalados.

CUARTO. DAÑOS MATERIALES. *Declarar por lo mismo que, se produjeron estos daños, los cuales se tasan en la suma líquida representada en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia de condena que estriba esta demanda de subsanación, contra LA NACIÓN representada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, D. C., a favor de este accionante JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR.*

QUINTO. DAÑO EMERGENTE. *Declarar que se produjo por consiguiente dicho daño el cual se tasa en la suma líquida representada en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia de condena que estriba esta demanda de subsanación, contra LA NACIÓN representada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, D. C., a favor de este accionante JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR.*

SEXTO. LUCRO CESANTE. *Declarar que se produjo por consiguiente lucro cesante, el cual se tasa en la suma líquida representada en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia de condena que estriba esta demanda de subsanación, contra LA NACIÓN representada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, D. C., a favor de este accionante JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR, por el desgaste y distracción de otras actividades lucrativas por mi condición de abogado litigante, que me ha provocado la atención a este complejo e injusto trámite desde lo extrajudicial, la constitucional de tutela y la actual demanda.*

SEPTIMO. DAÑOS MORALES. *Declarar que se produjeron por consiguiente daños morales, los cuales se tasan en la suma líquida representada en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia de condena que estriba esta demanda de subsanación, contra LA NACIÓN representada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, D. C., a favor de este accionante JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR.*

OCTAVO. AGENCIAS EN DERECHO. *Declarar que se produjeron por consiguiente agencias en derecho conforme a criterios y/o jurisprudencia del Consejo de Estado, cuya condena pretendo se haga en la suma líquida equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia que estriba esta demanda de subsanación, contra LA NACIÓN representada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, D. C., a favor de este accionante JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR, dada la atención en causa propia de este asunto por mi condición de abogado inscrito.*

NOVENO: INTERESES MORATORIOS. *Declarar y condenar en la generación de intereses moratorios a partir de la sentencia respectiva a favor de este accionante, de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera para los créditos de usura.*

Por lo que se concluye que si bien la parte actora señaló que dicho escrito de demanda, correspondía al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma no solicitó la nulidad de los actos administrativos que lo declararon contraventor e impusieron la sanción, no allegó copia de los mismos, ni de sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, por lo que en la medida que no se presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el Auto S-650/2021 del 25 de agosto de 2021, se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección correspondiente en cuanto a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aportar los actos administrativos objeto de demanda con las respectivas constancias de notificación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR** contra la **NACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e068b86e1798047c53093a9001577aff885b17cd5f993995a162c8a5e54bfd0**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-080/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033600
DEMANDANTE : CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: OSCAR DANIL ROJAS

ACLARA Y CORRIGE AUTO I-418/2021

Procede el despacho a aclarar y corregir de oficio la providencia de 1° de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto No I-468/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021, este despacho admitió la demanda de la referencia, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y como terceros con interés los señores Arturo González y Nelson Galvis.

Ahora, el despacho al momento de admitir la demanda de la referencia dispuso **“SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores **ARTURO GONZALEZ Y NELSON GALVIS**, como terceros interesados en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (...)**

Información que se obtuvo del escrito de demanda, donde se señaló en el encabezado del mismo que los terceros con interés eran los señores Arturo González y Nelson Galvis. Dato que no corresponde a la verdad, ya que revisado el acto administrativo del cual se solicita se decrete la nulidad, se encuentra que a quien se debe vincular como tercero con interés en las resultas del proceso, es al señor **OSCAR DANIL ROJAS**.

2. MARCO JURÍDICO

Ahora, una vez expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.

3. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA

Por lo que, encontrándose el presente proceso, pendiente de notificar la demanda a la entidad accionada, así como al tercero con interés en las resultas del proceso, entra el Despacho de oficio a aclarar y corregir dicha providencia, señalando que a quien se debe notificar como tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que la misma quedará así:

“SEGUNDO: *Notificar personalmente al señor **OSCAR DANILO ROJAS**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6615ebbc1387a39af6117116e1c13abb23e050036f30096720ccd4ac7f8bc**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-046/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004500
DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS Y JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los señores José Luis Mendoza Oliveros y Juan Manuel Mendoza Oliveros pretenden:

“PRETENSIONES.

PRIMERA: *Que se anule la Resolución VCT No. 001652 del 26 de noviembre de 2020, que declara no viable el trámite de cesión de área a favor de los señores Juan Manuel Mendoza Oliveros y José Luis Mendoza Oliveros.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución VCT 001149 del 05 de octubre de 2021, por la cual la Agencia Nacional de Minería resuelve el recurso de reposición presentado por los señores Juan Manuel Mendoza Oliveros y José Luis Mendoza Oliveros contra la Resolución VCT-001652.*

TERCERO: *Que se reestablezca el derecho en cuanto a la cesión FGC-08482X, la cual fue remplazada por la placa FGC-082c2, cuya placa fue creada a través de Auto GIAM– 05-00150 del 24 de abril de 2008 con contrato de concesión No. FGC-08482X celebrado entre la señora Martha Oliveros Pinzón y los señores Juan Humberto Mendoza Ramírez, Juan Manuel Mendoza Oliveros, José Luis Mendoza Oliveros y el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS el 2 de agosto de 2010 (la placa fue modificada con la Resolución 003170 de 24 de noviembre de 2015).*

CUARTO: *Que en caso que no se pueda acceder a lo solicitado en las dos pretensiones anteriores, pues nadie está obligado a lo imposible, se compense por parte de la Agencia Nacional de Minería quien fue culpable por su omisión de declarar no viable el trámite de cesión de áreas, se compense de acuerdo a la proyección de ingresos estimados en la vigencia del título minero FGC-082C2, calculado sobre el valor de las regalías estipuladas por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, certificado por el contador José Francisco Orjuela Suarez, contador público, C de C No.19.363.004, T.P. No. 44560 T”.*

Ahora, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$4.266.083.416.98**.

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 30 señala:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **500 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$500.000.000**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$4.266.083.416.98 M/cte**, situación que deja sin competencia

a este despacho para entrar a conocer del asunto. Aunado lo anterior, dicho proceso viene dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 500 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8439cfa0246696970aa6dc0018bc5fb18a6eed4fa2aede755d9489834c24343**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-096/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004600
DEMANDANTE : JORGE CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría de la Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jorge César Pulido Burgos contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 1100100000023517883, llevada a cabo el 16 de enero de 2021, expediente 7488 de 2019 y de la Resolución No. 679 – 02 del 17 de febrero de 2021.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 679 – 02 del 17 de febrero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 679 – 02 del 17 de febrero de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b606fff3a2be11c76a5d02a863a78d26a93a9ce3c39a558e4262e11899128b70**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-097/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004900
DEMANDANTE : JHON JAIRO GUAPACHA MERCHAN Y MARÍA ISABEL GUAPACHA MERCHAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por razón del territorio, y promovido por los señores **JHON JAIRO GUAPACHA MERCHAN Y MARÍA ISABEL GUAPACHA MERCHAN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, solicitando:

“PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo que a continuación procedo a relacionar:

- Oficio de fecha 30 de junio de 2021 con radicado 20211600317101, por medio del cual se establece el estado de “No aprobado” de la reclamación administrativa.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD se deje sin efectos las manifestaciones de voluntad plasmadas por parte de la entidad demandada en el acto administrativos mencionado en el numeral anterior, en donde se procedió a:

Ahora bien, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016, el reclamante contaba con (2) dos meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoria integral para subsanar u objetar las glosas impuestas, así las cosas, como el reclamante no dio respuesta al resultado de la auditoria en este término se entiende que aceptó la glosa impuesta, por lo que la reclamación adquirió estado definitivo “No Aprobada”.

TERCERO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ORDENAR a la demandada que proceda a ADMITIR la Reclamación de Indemnizaciones por Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.

CUARTA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ORDENAR el pago del valor correspondiente a 750 Salarios mínimos legales diarios mensuales vigentes al momento de la ocurrencia del evento dañino, es decir, para el año 2018 conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 056 de 2015.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SUBSIDIARIA

*En el evento en que no proceda la pretensión contenida en los numerales **TERCERO** y **CUARTO**, solicito de manera subsidiaria lo siguiente:*

TERCERO: *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ORDENAR a la demandada que proceda a permitir el derecho de dar respuesta al resultado de auditoría de tal suerte que se pueda subsanar y objetar la totalidad de glosas aplicadas.*

CUARTA: *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ORDENAR a la demandada que otorgue el termino de dos (02) meses previstos en la norma para subsanar y objetar la totalidad de glosas aplicadas”.*

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no establece de manera razonada la cuantía, como lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 32, así mismo se tiene que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá establecer de manera razonada la cuantía e igualmente aportar el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada con la demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por los señores **JHON JAIRO GUAPACHA MERCHAN Y MARÍA ISABEL GUAPACHA MERCHAN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo el requisito previsto en el numeral octavo del artículo 35

de la Ley 2080 de 2021, norma que confirmó lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6072868b3005adcebfe25b4582a9ca492e8f3fa687e89cf3488b1ed55ff5b297**

Documento generado en 16/02/2022 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>